

Sesion 23.^a extraordinaria en 19 de noviembre de 1914

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OCHAGAVIA

Sumario

El señor Urrejola hace nuevas observaciones sobre el alza de las tarifas ferroviarias.—El señor Claro Solar solicita del Ministerio respectivo ciertos antecedentes relacionados con la construccion del ferrocarril de Pintados a Iquique.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion del proyecto sobre construccion de canales de regadío i queda despachado.—Continúa la discusion de las modificaciones hechas en el proyecto sobre reforma municipal que han sido desechadas por la Cámara de Diputados, i quedan despachadas.—Continúa la discusion del proyecto que destina fónidos a la esplotacion fiscal de la seccion sur del ferrocarril lonjitudinal; usa de la palabra el señor Garces (Ministro de Ferrocarriles, i queda pendiente el debate.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Mackenna Juan E.
Búrgos Gregorio	Montenegro Pedro N.
Claro Solar Luis	Rio del Arturo
Correa Ovalle Pedro	Sanfuentes J. Luis
Echenique Joaquin	Urrutia Miguel
Figueroa Joaquin	Urrejola Gonzalo
García de la H. Pedro	Valdes Valdes Ismael
Lazcano Fernando	Valderrama J. María
Letelier Silva Pedro	Walker M. Joaquin

I los señores Ministros del Interior i de Industria i Obras Públicas.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Corresponderia continuar ocupándose de las mo-

dificaciones introducidas en el proyecto de reforma municipal.

El señor **Echenique**.—Ha trascurrido ya el primer cuarto de hora, señor Presidente.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Entraremos, entónces, a los incidentes.

Ofrezco la palabra ántes de la órden del dia.

Alza de las tarifas de los ferrocarriles

El señor **Urrejola**.—El señor Ministro de Ferrocarriles tuvo a bien dar contestacion a las observaciones que formulé en la sesion de 9 del presente, relativas al alza que, segun las nuevas tarifas aprobadas por el Consejo de los Ferrocarriles i ratificadas por el Gobierno, habian sufrido algunos artículos, de la produccion nacional unos i de la produccion extranjera otros.

Mis observaciones se reducian a tres series de modificaciones.

En primer lugar, observaba que era una inconveniencia el que en la nueva tarifa se gravase con un recargo especial las mercaderías llamadas extranjeras, i con un recargo relativamente favorable las mercaderías nacionales. Observaba que en 1911 el que habla habia criticado un decreto del Ministro señor Gandarillas, que aprobaba la modificacion de la tarifa jeneral, por cuanto se incurria en los mismos errores, en las mismas inconveniencias i en la misma inconstitucionalidad que ahora he criticado.

Entónces, como ahora, se habia clasificado con recargo especial la mercadería de oríjen extranjero que traficaba por los ferrocarriles del Estado, i con un recargo especialmente favorable la mercadería de oríjen nacional. Se recargaban ciertos productos de una rama

de la industria nacional que luchaba con otra rama de la misma industria, con el objeto de favorecer los productos de una fábrica en perjuicio de los de otra; i, por último, criticaba especialmente, como lo hago en esta ocasión, la tarifa de protección que se había establecido para las harinas producidas en los molinos del centro del país con perjuicio evidente de la molinería del sur, i manifestaba que el Ministro señor Gandarillas, impuesto de las irregularidades cometidas en aquellas tarifas, convencido de la justicia de los cargos que se formulaban, había derogado ese decreto i había dejado vijentes las tarifas que rejían desde 1908, aumentadas en un 30 por ciento.

Yo me he referido a mi campaña de 1911 con el objeto de estimular al honorable Ministro para que asumiese una actitud igual, ya que su antecesor, el señor Zañartu, no tuvo a bien atender las observaciones que yo le hice a este respecto en agosto de este año cuando recién se habían aprobado las nuevas tarifas por la Dirección i ratificados por el Consejo. Pero el señor Ministro parece que, como muchos que se sientan en los bancos ministeriales, al tratar de asuntos de esta clase, que se relacionan con la industria en jeneral, i aun con la ilegalidad i la injusticia de algunas medidas, no se acordase que al mismo tiempo que desempeña un puesto en el Gobierno representa también a ciertas zonas donde se desarrollan las industrias i la lucha por la vida, i jeneralmente oye más a aquellos cuyos actos se critican que a aquellos a cuyo nombre se critica.

El hecho es que Su Señoría no ha dado lugar a mis observaciones i las ha contestado de manera poco franca.

Refiriéndose al cargo de incorrección i de inconstitucionalidad hecho por mí a esta doble clasificación de mercaderías en nacionales i extranjeras, gravando con un flete casi prohibitivo el acarreo de estas últimas, el señor Ministro ha manifestado que en primer lugar ha rejido en el ánimo del Consejo o del Gobierno el propósito de procurar rentas a la Empresa, i en segundo lugar Su Señoría ha calificado de perfectamente correcto el procedimiento de la Empresa i ha dicho que es una práctica *inveterada* la de clasificar las mercaderías en nacionales i extranjeras, gravando pesadamente a estas últimas.

Ha agregado todavía el honorable Ministro que en la Dirección no ha habido el propósito de proteger a unas industrias con detrimento de otras, sino solamente gravar con un flete más caro el producto que vale más, i con un flete más bajo el producto que vale menos.

Ha dicho el señor Ministro que, por lo jeneral, los artículos extranjeros valen mucho más que los nacionales, i que esta es la razón por la cual es mucho más subido el flete de aquellos que el de éstos, Ha aducido Su Señoría, por vía de ejemplo, el precio que tienen el tabaco i los cigarrillos extranjeros comparado con el precio del tabaco i de los cigarrillos nacionales.

Pero no se ha fijado el señor Ministro en que el tabaco extranjero al entrar al país paga una contribución que no baja de diez mil pesos por tonelada, i que los cigarrillos pagan más de veinte mil pesos por tonelada por derechos de aduana; ha olvidado Su Señoría que los muebles pagan un derecho equivalente al sesenta i cinco por ciento de su valor.

El objeto de los derechos que se cobran a la mercadería extranjera al pasar por la aduana es el de poner en igual i aun en inferior condición a la mercadería extranjera respecto de la mercadería nacional. Los artículos extranjeros, al pagar un derecho de aduana, que, como acabo de decirlo, respecto de los muebles, es de sesenta i cinco por ciento de su valor, se nacionalizan i deben ser considerados en igual condición que los artículos nacionales similares.

Ha dicho también el señor Ministro que esta calificación de extranjeros i nacionales ha sido la práctica invariable cada vez que se ha tratado de fijar las tarifas de los ferrocarriles, i ha agregado que si es verdad que en las tarifas que rijen desde 1908 hasta la fecha no hai sino una sola clasificación, cualquiera que sea la procedencia de los artículos que se transportan por los ferrocarriles, ello se debe a que el ex-Presidente señor Montt obligó a la Empresa a suprimir la doble clasificación, porque estimaba que los artículos extranjeros quedaban nacionalizados al pasar por la aduana i pagar un fuerte impuesto. Parece que el señor Ministro criticase este criterio del ex-Presidente Montt, como si en realidad no fuese una verdad inconcusa que las mercaderías extranjeras que pasan por el tamiz de la aduana chilena quedan de hecho nacionalizadas.

Yo quisiera saber del señor Ministro cómo va a distinguir la Empresa de los Ferrocarriles la procedencia de los artículos que tenga que transportar para los efectos de aplicar una u otra clasificación.

Yo tengo un argumento de mucha fuerza en favor de la observación que hice yo mismo en el mes de agosto último i que repetí en la sesión del 9 del presente.

De tal manera ha tenido en vista i ha aceptado mis observaciones la Empresa de los

Ferrocarriles, que en las tarifas que se han publicado en un folleto que se ha repartido en los últimos días i en el cual aparece la clasificación de todos los artículos, se reconoce la lógica de mis observaciones, pues no se hace una doble clasificación para los muebles.

Ahora bien, si se encontraron justificadas mis observaciones, dentro del carácter de inconstitucionalidad que yo daba a esa doble clasificación, ¿por qué no se estima lo mismo respecto de los cigarros i cigarrillos, tabacos i duelas? Desearia que el señor Ministro nos diera alguna esplicacion al respecto. Creo que no podrá dar otra que la de que los miembros del Consejo i de la Direccion de los ferrocarriles no se preocuparon de los demas renglones a que se referian mis observaciones, i de ahí su inconsecuencia.

Yo no quisiera que el señor Ministro llevara su propósito de contemplar a los hombres en este caso hasta el extremo de no modificar la clasificación de nacionales i extranjeros que se ha dejado subsistente; no quisiera yo que se dijera que en nuestro Gobierno impera la política de los *boxers* de China, que no querian ver nada con los extranjeros; porque basta que los artículos importados paguen derechos en las aduanas para que se nacionalicen, de manera que no hai motivo para perseguirlos de nuevo con tarifas prohibitivas en los ferrocarriles.

El señor Ministro ha dicho que el aumento de las tarifas se debe a la necesidad que hai de procurar mayores rentas a los ferrocarriles. Yo no he criticado en ningun momento el aumento jeneral de las tarifas; por el contrario, en varias ocasiones he manifestado en esta Sala que, a mi juicio, los ferrocarriles deben costearse; por consiguiente, si es necesario aumentar las tarifas, acepto que así se haga, siempre que se proceda en forma moderada i justa.

He criticado las nuevas tarifas en cuanto gravan demasiado una rama de ciertas industrias en favor de la otra rama de las mismas industrias. Así, por ejemplo, no acepto que se haya elevado, segun me han dicho, en ciento veintidos por ciento los fletes de las tablas en bultos para cajones; que, como decia entónces, es el aprovechamiento de los restos de las tablas que sobrepasan la medida ordinaria con que se venden en el comercio. Los madereros del sur aprovechan estos restos labrando tabletas que remiten al norte en forma de bultos atados con alambre, i que sirven aquí para armar cajones.

Yo he criticado que a la industria maderera del sur se le ataje en su desarrollo, sobre todo en esta época en que tan afectada está por la

crisis jeneral, gravando con fletes mas caros a las tablas acepilladas, i en jeneral, a las maderas elaboradas, que a las en bruto.

Es verdad que la madera elaborada vale mas que la madera en bruto; pero este mayor valor, ¿es tanto que dé motivo para sacar a las maderas elaboradas de la clasificación 7.ª, que es la corriente? La tabla acepillada estaba en la sexta clase, estando las tablas en bultos en la sétima clase, i ahora se me dice que, oyendo la Empresa de los Ferrocarriles las quejas de las fábricas de Santiago, que se ocupan de hacer tablas para cajones, se ha alzado la clasificación de sétima a sexta clase, impidiendo en absoluto el transporte de estos restos de la explotación de los grandes aserraderos desde la frontera al norte del país.

Creo que el honorable Ministro haria una obra verdaderamente popular i benéfica para el inmenso gremio de madereros que sufre una honda crisis, influyendo en el Consejo para que en materia de maderas no hubiera mas que una sola clasificación, la sétima clase. ¿Por qué se contempla esta cuestion comercial, de que la industria del norte tenga vida, transformando esa madera en bruto de la frontera, i no se permite a esos esforzados industriales del sur que transporten en toda forma sus productos, cuando entre una i otra cosa no hai una gran diferencia de valor de por medio?

Tengo noticias de que esta tarifa ha resultado demasiado gravosa; pero yo no me refiero a ese punto, sino que critico únicamente la obra de carácter comercial que ha hecho la Empresa de los Ferrocarriles al establecer tarifas dentro de dos ramas de la misma industria, en el sentido de que pueda subsistir una mas cómodamente que la otra, cuando las dos esplotan la misma materia.

Entro al tema principal de mis observaciones: el flete de favor, que se ha establecido para los trigos, en contra de las harinas.

Manifesté en agosto, ante el honorable señor Zañartu, i lo repetí el 9 del presente ante el actual Ministro, que las tarifas de transporte por ferrocarril de las harinas i los trigos siempre han sido iguales en Chile. Esto se explica, porque al fijar una tarifa diferencial a favor de los trigos, se haria una obra que corresponde exclusivamente al Congreso en los casos en que se quiere proteger una industria determinada, rebajándose el impuesto a una materia prima i se recarga el impuesto de la misma materia elaborada.

Comparé en agosto la resolución de la Empresa, con la lei que dictó el Congreso para estimular la fabricacion de velas de composi-

cion. Manifesté entónces que la industria de las velas se ha implantado en Chile mediante la imposición de tarifas diferenciales entre las materias primas con que se fabrican i la materia elaborada; pues las primeras se internan libres de derechos (o pagan el cinco por ciento), i las velas elaboradas pagan treinta i cinco por ciento. Por eso puede vivir entre nosotros esa industria exótica. Manifesté también cómo es verdad que con las nuevas tarifas se favorece especialmente la industria molinera del centro del país, rebajando el flete de la materia prima, el trigo; i recargando el flete de las harinas del sur, que es la materia elaborada.

Probé entónces, i vuelvo a repetirlo, que, no solo han sido iguales siempre las tarifas de transporte del trigo i de las harinas, sino que, debido a influencias de unos cuantos molineros de Santiago, se variaron en 1911 dichas tarifas. Pero en aquella época, debido a las observaciones que formulé en esta Sala ante el honorable Ministro señor Gandarillas, Su Señoría tuvo a bien derogar el decreto en que habia aprobado la clasificación diferencial para las harinas i los trigos.

El actual señor Ministro de Ferrocarriles ha dicho que, al fijar los fletes de las harinas i los trigos, hai que tomar en cuenta que la mano de obra es mas barata en el sur que en el norte. ¿De dónde saca Su Señoría esta razón? ¿Acaso se trata de países distintos? ¿Por qué se van a pagar mejor los conocimientos i competencia mecánicos en el norte que en el sur? ¿Por qué va a tener mejor sueldo un molinero en Santiago que en Los Angeles, en Traiguén, en Concepción o en Talcahuano? Supongamos que en el norte se paguen sueldos mayores, pues aquí la vida talvez es mas regalada, pero, ¿cuál será esa diferencia? ¿Ascenderá a un diez por ciento sobre los sueldos?

Nó, señor; esa no es razón para sostener que debe mantenerse una clasificación verdaderamente comercial como la hecha por la Empresa de los Ferrocarriles, que ha salido de su papel de empresa de administración i ha hecho esa obra comercial, entrando a averiguar cómo se verifica la lucha entre las dos ramas de una industria: la molinería del norte i la molinería del sur.

No quiero referirme a una expresión del señor Ministro, que yo oí. Decía Su Señoría que encontraba justo que la Empresa tuviera cierto criterio proteccionista al fijar sus tarifas; pero, como digo, esta expresión no figura en el discurso de Su Señoría, i acaso se ha debido a un *lapsus lingue* de Su Señoría o a una falta

de buena audición de mi parte, i no me ocuparé de criticar tal concepto.

Voi a hacer algunas observaciones, reforzando las que formulé en días pasados. Dije entónces al honorable Ministro que era mui estraña esta obra de la Empresa de recargar con mayores fletes a las harinas que a los trigos, i lo probé a Su Señoría con lo que pasa en los diversos países europeos. En efecto, en Francia, Bélgica, Austria-Hungría, Italia, Dinamarca i Rusia, que son los únicos países cuyas tarifas me ha sido posible averiguar, las de los trigos i de las harinas son iguales.

¿Cómo es posible entónces que en Chile, donde han sido iguales las tarifas de los trigos i de las harinas desde que hai ferrocarriles, venga la Empresa a establecer esta novísima teoría i venga el Gobierno a ratificar un acuerdo por medio del cual se hace obra proteccionista, que solamente hacen los Congresos i los Gobiernos cuando se trata de proteger a las industrias nacionales con respecto de las extranjeras?

¿No ve el señor Ministro que aquí se trata de derechos adquiridos? No son acaso derechos adquiridos los que tienen estos industriales del sur que han invertido muchos millones de pesos en su industria, con la seguridad de llegar a producir harina para todo el país? ¿I se puede dejar en la calle a miles de individuos por proteger mas aun los intereses de los molineros del norte, con perjuicio evidente de los consumidores?

Probé al señor Ministro cómo el balance de la Sociedad Molinera El Globo, en 1913, dejaba en claro que con la subida de clasificación de las harinas a quinta clase, dejando los trigos en la cuarta, se daba el golpe de gracia a la molinería del sur, para dar mayor provecho a la de Santiago i contornos.

Dije entónces que aquel balance arrojaba una utilidad de cuatrocientos setenta i seis mil pesos en la molinería de un millón de quintales, o sea, cuarenta i siete centavos por quintal, i que, siendo la diferencia de recargo para las harinas que vienen del sur, de Concepción, de treinta i siete centavos, con relación al flete de los trigos en años corrientes, como el de 1913, en que la industria se encontraba en condiciones normales, la utilidad líquida se quedaría a la molinería de Concepción al salir por el nuevo régimen de la clasificación, sería de diez centavos por quintal.

Quiero ahora hacer una observación, que se me olvidó en días pasados.

En Italia se estima de tal manera grave esto de cambiar las tarifas por un simple de-

creto o acuerdo de una Empresa como la de ferrocarriles, haciendo prohibitiva la vida industrial para unos i mas fácil para otros, que se han dictado las leyes de 1905 i 1908, segun las cuales la base de las tarifas no puede ser cambiada en el Reino de Italia sino por un acuerdo del Ministerio de Industria i Obras Públicas, en Consejo de Gabinete i ratificado este acuerdo por el Congreso.

¡De tal manera grave es esta alza de las tarifas por un simple acuerdo de la Empresa de los Ferrocarriles, que llega en estos casos, como en el presente, a dar un golpe de gracia a la industria de la molinería que da el pan, el alimento mas indispensable para la vida, en beneficio de once o doce molineros de Santiago!

Todavía quiero hacer hincapié especialmente en esta alza de las harinas en favor de los trigos.

La Direccion de Ferrocarriles envió al Consejo la nueva tarifa destinada a rejir en noviembre de este año, con las harinas i trigos clasificados en la misma categoría, a pesar de que los molineros de Santiago se presentaron al Ministerio a fines del año pasado a pedir que se cambiase la clasificacion de las harinas, recargándolas con relacion a los trigos, para facilitar su industria.

El señor Ministro pidió informe a la Direccion de los Ferrocarriles, i ésta, en un informe que no tengo a la mano, pero que retengo en la memoria, informó lo siguiente:

«La economía i el interes nacional están en no modificar lo actualmente vijente i en que, si fuera posible, la industria molinera se desarrollase en los lugares en donde se produce la materia prima».

I termina manifestando, despues de un voluminoso informe de carácter técnico i comercial:

«En resúmen, cree esta Direccion que no es conveniente cambiar el réjimen, o sea, suspender el mantenimiento de las tarifas vijentes, iguales para las harinas i trigos».

Ha sido, pues, el Consejo quien oficiosamente ha elevado de categoría a las harinas.

En la sesion del 9 del presente yo pedí al señor Ministro que, así como en el decreto de 5 de agosto el Ministro señor Zañartu habia tenido a bien aprobar las tarifas del Consejo de Ferrocarriles, así tambien Su Señoría, impuesto de la inconveniencia de muchos renglones de las tarifas, tuviese enerjía i dictara un decreto por el cual modificara el de 5 de agosto.

Pero veo que el honorable Ministro no es de los estadistas ni de los políticos que yo

contemplaba, pues creia a Su Señoría con mas enerjía i con mejor voluntad.

He cumplido con mi deber al renovar mis observaciones, i dejo la palabra.

El señor **Garcés** (Ministro de Ferrocarriles).—Como va a dar la hora, me reservaré para contestar al honorable Senador del Ñuble en la sesion próxima.

Peticion de datos

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Se va a leer una peticion del honorable Senador de Aconcagua.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Dirijir oficio al señor Ministro de Industria i Obras Públicas para que se sirva remitir una nómina de los empleados que se han nombrado para las obras del ferrocarril de Pintados a Iquique, con especificacion de sus sueldos, viáticos, etc., i una razon de las sumas gastadas en los meses de agosto a noviembre, o sea, ántes de la promulgacion de la lei, así como el detalle de la inversion dada a esas sumas».

El señor **Ochagavía** (Presidente).— Si no hai inconveniente, se dirijirá el oficio a que se refiere el honorable Senador en su indicacion.

Así se hará.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Obras de regadío

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Corresponde continuar la discusion particular del proyecto de regadío.

El señor **Secretario**.—Quedó pendiente, en la última sesion en que se trató de este asunto, la discusion del artículo 4.º, que dice:

«Art. 4.º El Presidente de la República emitirá, con la garantía del Estado, bonos en oro o en moneda corriente de los mismos tipos i amortizaciones que los emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario.

Estos bonos se colocarán, previas propuestas públicas, i su producto total se destinará al pago de las obras a que se refiere esta lei. El servicio de los mismos bonos se hará conforme a la lei de 29 de agosto de 1855».

El señor Senador de O'Higgins habia hecho indicacion para sustituir el inciso 2.º de este artículo.

Posteriormente el mismo señor Senador ha

pasado a la Mesa otra indicacion que modifica la anterior, en la siguiente forma:

«Estos bonos que se colocarán, previas propuestas públicas, se emitirán, dentro de las sumas autorizadas por el artículo 1.º, hasta concurrencia de las cantidades que fueren necesarias para completar los estudios definitivos de las obras para su ejecucion, por la inspeccion de los trabajos, para el servicio de los mismos bonos durante la construccion».

El señor **Aldunate**.—Habia aun que agregar que el servicio de los bonos se hará en conformidad a la lei de 27 de agosto de 1855.

Ademas, si se aprueba esta indicacion, seria inoficioso agregar la frase que ha propuesto el honorable Senador de Aconcagua para el inciso 3.º del artículo 5.º, ya que el pensamiento es que todos los bonos serian servidos por los beneficiados.

El señor **Claro Solar**.—Yo entiendo que la idea dominante es que los intereses de los bonos se pagarán en conformidad a la lei de 29 de agosto del 55.

Pero aquí se presentan dos situaciones: una es el servicio de los bonos ántes que los favorecidos por la lei, diré mejor, por las obras que van a ejecutarse, entren a gozar de sus beneficios; i la otra es cuando ya estén gozando de las aguas.

Yo supongo que lo que se quiere es que el servicio de los bonos se haga en el primer caso por el Estado i en el segundo por los propios beneficiados.

Entónces seria conveniente cambiar la palabra «intereses» por «amortizacion».

El señor **Aldunate**.—Exacto.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

Queda así acordado.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo 5.º:

«Art. 5.º Se establece, para el servicio anual de interes i amortizacion de los bonos que se emitan con arreglo al artículo precedente, una contribucion equivalente al monto de dicho servicio, que gravará todos los predios situados en la zona de regadío obligatorio. El Presidente de la República fijará, en el reglamento correspondiente, la fecha en que debe pagarse.

Esta contribucion se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva, en la forma i con los

mismos intereses penales, por la mora, que la contribucion de haberes.

La contribucion afectará no solamente a los propietarios que hayan aprobado la obra, sino a los demas llamados a beneficiarse con ella, segun los planos aprobados; i tendrá el carácter de gravámen real preferente a cualesquiera otro establecido o que se estableciere sobre los respectivos predios.

El Presidente de la República, para los efectos de esta contribucion, fijará la cantidad o cuota que corresponde pagar a cada propietario en razon del capital invertido en la obra, de la situacion i de la cantidad de agua destinada al predio beneficiado.

El Estado entregará el agua en el canal matriz i sus derivados principales i será, en consecuencia, de cuenta de los interesados la construccion de los marcos divisorios i el costo de los ramales que se deriven de ellos».

El señor **Claro Solar** ha propuesto que despues del inciso 4.º se agregue el siguiente:

«El Presidente de la República podrá disponer, ademas, que se prive del agua a los interesados que no hagan el pago de la contribucion en la fecha establecida en el Reglamento».

El mismo señor Senador ha propuesto que en el inciso 3.º, despues de la palabra «obra», se agregue la siguiente frase:

«Comprendiendo el costo de los estudios definitivos i la inspeccion i vijilancia de los trabajos.»

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Esta última indicacion no tiene razon de ser en virtud de la forma en que ha sido aprobado el artículo anterior.

El señor **Claro Solar**.—Exacto.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo con el nuevo inciso propuesto por el honorable Senador por Aconcagua i se dará por retirada la segunda indicacion del mismo señor Senador.

Queda así acordado.

El señor **Secretario**.—Dice el art. 6.º:

«Art. 6.º Los propietarios que hayan aceptado la obra conforme al artículo 2.º, deberán constituirse en el término de un año en Asociacion de Canalistas con arreglo a la lei 2,139, de 9 de noviembre de 1908, ántes de iniciarse por el Presidente de la República las obras de acueducto.

Esta asociacion será obligatoria para todos los dueños de terrenos de secano situados dentro de la zona de regadío declarada obligatoria, segun el plano aprobado, aunque no

hayan concurrido a la aceptacion de la obra ni a constituir la asociacion.

El Presidente de la República podrá confiar la ejecucion de los trabajos del canal a la Asociacion de Canalistas, bajo la direccion técnica i la fiscalizacion de la Direccion de Obras Públicas.»

El señor **Ochagavía** (Presidente).—En discusion el artículo.

El señor **Claro Solar**.—Yo propondría que en el primer inciso se eliminen la frase: «en el término de un año», que figura despues de las palabras «deberán constituirse», i la frase complementaria «por el Presidente de la República», que figura a continuacion de las palabras «antes de iniciarse».

Es preferible suprimir la frase «en el término de un año», porque el mismo inciso consulta al final la misma idea. Lo que la lei quiere es que se constituya la Asociacion de Canalistas con arreglo a la lei antes de que se inicien las obras por el Presidente de la República. Además, la redaccion del inciso no es buena.

En el inciso 2.º creo que convendría dejar perfectamente en claro la idea de que esta zona de regadío, declarada obligatoria, no puede afectar a los terrenos que no sean susceptibles de riego.

El señor **Aldunate**.—Ya se ha dicho esto en el artículo 2.º

El señor **Claro Solar**.—Por eso digo que convendría relacionarlo con la redaccion dada al artículo 2.º

Podría decirse «la zona de regadío declarada obligatoria, en la forma determinada en el artículo 2.º, según el plano aprobado, etc.»

El señor **Aldunate**.—Sería repetir la idea.

El señor **Claro Solar**.—Sería hacer una referencia.

El señor **Urrejola**.—Se acaba de aprobar el artículo 5.º; pero leyendo uno de sus incisos, se me ocurre una duda que me permito insinuar para que los señores Senadores que son abogados puedan salvarla.

Dice el inciso 3.º de ese artículo:

«La contribucion afectará no solamente a los propietarios que hayan aprobado la obra sino a los demas llamados a beneficiarse con ella, según los planos aprobados; i tendrá el carácter de gravámen real preferente a cualesquiera otro establecido o que se estableciere sobre los respectivos predios.»

De manera que el gravámen que va a pesar sobre los predios regados por estos canales, pero cuyos dueños no creyesen conveniente regarlos, van a quedar gravados con la contribucion que fija el artículo 5.º, i va a ser

éste un gravámen preferente sobre todos los que existan, no ya preferente sobre los gravámenes que puedan existir despues, sino sobre los que existan.

No sé si esto puede aceptarse dentro de los derechos preferentes que tienen las deudas hipotecarias; si la Caja Hipotecaria, digamos, tiene constituidos derechos preferentes, hasta el dia en que esta lei se haga práctica, sobre un fundo por las deudas que lo gravan ¿cómo va a quedar en segundo término con esta lei?

El señor **Garces** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Con esta lei no se perjudicará en ningun caso a las deudas hipotecarias, por cuanto, regada una zona, valdrá inmensamente mas.

Por otra parte, este proyecto no ha hecho sino referirse a las disposiciones del Código Civil, que dice que todas las contribuciones fiscales i municipales tienen preferencia sobre los créditos hipotecarios; de manera que esta disposicion del proyecto no ha hecho sino repetir lo que dice el Código.

El señor **Urrejola**.—¿I si no fuera regada una zona?

Puede haber un propietario que tenga un fundo de rulo, plano, destinado a cierto cultivo, para cuyo éxito no sea indispensable el riego; terrenos, por ejemplo, destinados al cultivo del trigo, que se produce en algunas zonas sin necesidad de riego, i que a dicho propietario no le convenga gravar su propiedad, pues el beneficio que le traiga el impuesto no compense el gravámen que se le impone, dado el cultivo para el cual son aptas esas tierras.

Puede tambien ocurrir, dado el carácter del gravámen, que se comprometan los demas gravámenes hipotecarios, pues puede llegar el caso de que los productos de la propiedad no sean suficientes para pagar las contribuciones que establece esta lei, gravámenes antiguos i los gastos personales del propietario.

Creo, pues, que en la práctica esto puede tener consecuencias deplorables.

El señor **Aldunate**.—Aun cuando está aprobado el artículo a que se refiere el señor Senador por Ñuble, conviene esclarecer el punto porque, sin duda, reviste gravedad.

Segun este proyecto de lei, se impondrá una contribucion a todos los fundos comprendidos en la zona beneficiada por los canales que se construyan.

Nuestra Constitucion establece que las leyes penales no pueden tener efecto retroactivo, de manera que si se dicta una lei penal no puede aplicarse sino a las acciones u omisiones que, contrariando esa lei, se cometan des-

pues de promulgada la misma; esta es una garantía que se da a los individuos. No sucede lo mismo con las leyes civiles; éstas pueden tener efecto retroactivo. En principio, jeneralmente no se les da ese carácter, porque hai una disposicion jeneral que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo, pero el mismo Código Civil contiene algunas excepciones; i como, por otra parte, ese Código es una lei, puede ser derogado por otra lei. De manera que no se incurre en una inconstitucionalidad al dar efecto retroactivo a ciertas leyes civiles.

Creo que, con lo dicho, queda salvada la cuestion legal que ha propuesto el señor Senador.

Queda ahora una cuestion simplemente de criterio: la de ver si conviene o nó dar efecto retroactivo a esta lei.

Se le ha dado ese efecto por una consideracion mui sencilla: cualquiera institucion hipotecaria que haya dado dinero en préstamo por un fundo sin riego, no habrá dado mas del cincuenta por ciento del valor actual de la propiedad. Una vez que se haya construido el canal i, por consiguiente, que se riegue el terreno, su préstamo estará mucho mas garantido por el aumento de valor que obtiene la propiedad. Esa mayor garantía se tiene aun cuando no se riegue el terreno, pues el propietario de él será dueño de unos cuantos regadores que aumentarán la garantía. Creo que ningun Banco hipotecario rehusará un crédito por temor a que su título se posponga al establecido por esta lei.

Por otra parte, la contribucion que se impone aquí no es tan fuerte que dificulte el pago de las otras obligaciones i obligue al propietario a deshacerse de su fundo; i no seria exigible en un determinado tiempo, i como va a pagarse en un plazo mui largo, el gravámen resulta mui pequeño.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor **Secretario**.—El señor Senador por Aconcagua ha pedido que se supriman las palabras «en el término de un año».

El señor **Aldunate**.—Este artículo podría dejarse con la redaccion que tenia en el mensaje del Gobierno.

El señor **Claro Solar**.—A la última frase de ese artículo se le podría dar otro jiro. Esta es una cuestion de redaccion que puede arreglar el señor Presidente.

Los términos «Presidente de la República» están demas.

Hai que suprimir el inciso 3.º, porque la idea está indicada anteriormente.

El señor **Besa**.—Pido que se divida la votacion. Encuentro mui grave esta idea de que el Gobierno pueda confiar la construccion de los canales a los mismos canalistas.

El señor **Claro Solar**.—He propuesto la supresion de ese inciso, señor Senador, porque en otra sesion se aprobó ya una idea diversa.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no se exige votacion, se dará por aprobado el artículo, suprimiendo el inciso 3.º

Acordado.

En discusion el artículo 7.º

Sin debate se dió tácitamente por aprobado ese artículo, que dice:

«Art. 7.º El dominio del canal, para el efecto de ensancharlo i de vender la mayor cantidad de agua que pudiese introducirse en él, pertenecerá al Estado miéntras éste no sea indemnizado del total de los gastos i de las responsabilidades en que haya incurrido con ocasion de la obra. El precio que el Estado obtenga de la venta de los regadores se aplicará a la amortizacion extraordinaria de los bonos emitidos con arreglo al artículo 4.º».

El señor **Ochagavía** (Presidente).—En discusion el artículo 8.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art 8.º Los dueños de terrenos podrán libertarse de la contribucion de riego, pagando al Fisco el saldo que le corresponde en el costo de la obra.

La Asociacion de Canalistas que se constituya con arreglo al artículo 6.º, podrá tambien libertar total o parcialmente a sus accionistas de la contribucion de riego, pagando total o parcialmente al Estado el costo de la obra, mediante fondos que obtenga por la emision de bonos con arreglo a la citada lei de 9 de noviembre de 1908 o en cualquiera otra forma.

Los fondos que obtenga el Estado, con arreglo a este artículo, se aplicarán a la amortizacion extraordinaria de los bonos emitidos en conformidad a esta lei».

El señor **Claro Solar**.—Creo que el inciso 2.º está demas, desde las palabras «mediante fondos que obtenga, etc.»

El señor **Aldunate**.—Esto se puso porque la Asociacion de Canalistas es simplemente administradora; por eso la lei efectiva le da facultad para poner contribuciones extraordinarias a los accionistas para obras tambien extraordinarias. La frase se ha puesto para que pueda emitir bonos...

El señor **Claro Solar**.—Esa facultad se la da la lei.

El señor **Aldunate**.—Segun la lei, no puede emitir bonos sino para determinadas obras, mientras que aquí se trata de pagar una deuda.

Por eso se ensancha la facultad de la Asociacion de Canalistas.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Como parece que la permanencia de la frase no perjudica, se dejará como está en el proyecto.

Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**:

«Art. 9.º La servidumbre de acueducto se constituirá i se ejercerá conforme a las disposiciones del Código Civil i con arreglo al plano a que se refiere el artículo 2.º, en el cual se espresará el ancho del canal i del terreno necesario para sus desmontes; i se hará estensiva a los terrenos indicados en el mismo plano como necesarios para las boca-tomas de acueducto i habitacion de empleados i guardianes.

Los canales podrán vaciar sus aguas en los cauces naturales de uso público para extraerlas mas abajo, respetando el total de las aguas de dichos cauces. Para cumplir esta disposicion, la Direccion de Obras Públicas practicará el aforo de los cauces ocupados.

Los terrenos podrán ser ocupados, i se podrá comenzar en ellos los trabajos una vez hecha la estimacion i depositado el valor con arreglo a las disposiciones de la lei de espropiaciones para los ferrocarriles de 18 de junio de 1857.»

El honorable señor Besa formuló indicacion en una sesion anterior para agregar el siguiente inciso final:

«El Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral de Obras Públicas, determinará las obras que deben efectuarse en los canales a que se refiere esta lei con arreglo al artículo 872 del Código Civil, i los dueños de los canales no estarán obligados a construir otras obras que las que se determinen en la forma indicada.»

El señor **Aldunate**.—El inciso 2.º de este artículo fué agregado por la Honorable Cámara de Diputados, i yo aceptaria la idea pero nó su redaccion, porque no me parece correcta la frase «los canales podrán vaciar sus aguas».

El señor **García de la Huerta**.—Podria quedar aprobada la idea del inciso, que es

muy importante, quedando encargada la Mesa de su redaccion.

El señor **Besa**.—Este inciso es casi inútil, porque, en realidad, este derecho existe para todos los particulares i tiene un grave inconveniente que lo hará prácticamente imposible, porque cauces naturales, que traen agua en el invierno, tienen, de cuadra en cuadra, a veces, tomas de las cuales se sirven pequeños propietarios que se roban las aguas apenas llegan por los canales.

A mí me ha ocurrido el caso de tener cuarenta regadores de agua i no recibir uno solo. Esto da márgen a continuos pleitos.

El señor **Claro Solar**.—Se podria cambiar la redaccion, diciendo sencillamente: «Las aguas de estos canales podrán vaciarse en los cauces del rio, etc.»

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Perfectamente. Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion el artículo en la forma propuesta por el honorable Senador de Aconcagua.

El señor **Aldunate**.—Permítame, señor Presidente. Ya que se pone la facultad habria que poner tambien las restricciones.

«Las aguas de estos canales podrán vaciarse en los cauces del rio, etc.»; habria que agregar entónces: «sin perjuicio de terceros que tengan derecho a las aguas i de los dueños de fundos», i tambien me parece seria conveniente consultar la regla de que se haga el aforo previo de los derechos constituidos sobre estos cauces.

El señor **Claro Solar**.—Está dicho ya, señor Senador; pues la modificacion consiste solamente en cambiar la parte que dice: «los canales podrán vaciar sus aguas en los cauces, etc.» por la de: «las aguas de estos canales podrán vaciarse en los cauces del rio...»

El señor **Aldunate**.—En ese caso no tengo nada que observar.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Aprobado el artículo en la forma propuesta.

Queda aun pendiente la indicacion del señor Senador de Maule sobre este artículo.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Agregar el siguiente inciso:

«El Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral de Obras Públicas, determinará las obras que deben efectuarse en los canales a que se refiere esta lei con arreglo al artículo 872 del Código Civil. Los dueños de los predios gravados con la servidumbre no estarán obligados a construir otras

obras que las que se determinan en la forma indicada.»

El señor **Besa**.—El objeto de mi indicacion es evitar a los canalistas imposiciones de obras costosas, pues conozco casos en que al constructor de un canal se le ha obligado a construir hasta cinco puentes para atravesar con su canal una propiedad en estension limitada, de manera que el valor de las obras ejecutadas era casi el del terreno que cruzaba i se veía en la necesidad de hacer las obras exigidas bajo la amenaza de un pleito por cada puente.

Así, pues, es conveniente establecer esto de una sola vez.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Parece que la idea de Su Señoría no corresponde a la redaccion dada a su indicacion, de modo que habria que cambiarla... Su Señoría ha querido referirse a los dueños de canales...

El señor **Claro Solar**.—¿I como quedaria, señor Presidente?

El señor **Ochagavía** (Presidente).—«Los dueños de canales no estarán obligados a otras obras», etc...

El señor **García de la Huerta**.—Encuentro mui conveniente la idea del señor Senador de Maule para que se hagan de una vez todas las obras, porque resulta que a veces se exigen verdaderas obras de arte que cuestan una suma enorme a los dueños de canales. Daré, pues, mi voto a esta indicacion, porque la encuentro práctica i conveniente.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se exige votacion, se dará por aprobada la indicacion del señor Senador de Maule.

El señor **Aldunate**.—Pido la palabra para otro asunto, señor Presidente.

Es para hacer indicacion para que el inciso 2.º se redacte en los términos siguientes:

«Las aguas del canal podrán ser vaciadas en cauces nacionales de uso público para ser es-traídas mas abajo, sin perjuicio de los derechos de agua construidos en estos cauces i de los terrenos colindantes. La Direccion de Obras Públicas practicará al efecto el aforo de los derechos construidos i del sobrante de las aguas que actualmente corrian por los cauces aprovechados.»

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, se daria por aprobado el inciso en la forma propuesta por el honorable Senador de O'Higgins.

Aprobado.

El señor **Secretario**:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para adquirir a la par hasta la suma de dos millones de pesos de los bonos a que se refiere el artículo 4.º de la presente lei, a fin de que atienda al pago de los primeros trabajos de construccion de los canales.

Los dos millones de pesos serán tomados de los fondos de empréstitos contratados, para ser devueltos con la venta de los bonos que se hará en conformidad al artículo 4.º, la que deberá realizarse en el término de dos años. La diferencia de precio, si la hubiere, se cargará a las obras que se ejecuten.»

El señor **Walker Martínez**.—Bien podria suprimirse, ya que se aprobó el otro.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, se daria por desechado.

Desechado.

El señor **Secretario**.—«Art. 2.º La emision de bonos autorizada por esta lei podrá hacerse por parcialidades a medida que sea necesario efectuar el pago de las obras proyectadas.»

El señor **Aldunate**.—Creo que con la redaccion dada al artículo 4.º resulta innecesaria esta disposicion.

El señor **García de la Huerta**.—Yo creo que no está demas, porque, dada la situacion del mercado, talvez convenga hacer la emision por parcialidades i, entre tanto, el artículo 4.º no consulta emisiones parciales.

El señor **Aldunate**.—Podria, entónces, reabrirse el debate sobre el artículo 4.º, i en tal caso yo propondria que se intercalara, en el lugar correspondiente, la siguiente frase: «emitirá en totalidad o por parcialidades», porque bien pudiera convenir que la emision se hiciera totalmente.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Se va a redactar el artículo, consultando la modificacion propuesta por el honorable Senador de O'Higgins.

El señor **Secretario**.—Diria así:

«El Presidente de la República emitirá en totalidad o por parcialidades, con la garantía del Estado, bonos en oro o en moneda corriente de los mismos tipos i amortizaciones que los emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario.

Estos bonos se colocarán previas propuestas públicas i su producto total se destinará al pago de las obras a que se refiere esta lei. El servicio de los mismos bonos se hará conforme a la lei de 29 de agosto de 1855.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no

hubiera inconveniente, se daría por desechado el artículo 2.º de los transitorios i por aprobado el artículo 4.º, con la modificación propuesta por el honorable señor Aldunate.

Acordado.

El señor **Secretario**.—«Art. 3.º (transitorio). El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta lei, la cual empezará a rejir desde su publicación en el *Diario Oficial*».

El señor **Claro Solar**.—A este artículo habría que darle el número 10, i quitarle lo de transitorio.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se aprobará en esa forma.

El señor **Aldunate**.—Talvez seria conveniente decir que el Presidente de la República establecerá en el reglamento la forma cómo se sancionará el cumplimiento de las obligaciones de pago.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—¿No se podría hacer referencia a la lei existente?

El señor **Aldunate**.—Es otra situación jurídica.

El señor **Claro Solar**.—Podría redactarse así:

«Art. 10. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta lei, la cual empezará a rejir desde su publicación en el *Diario Oficial* i determinará la forma en que se privará del agua al accionista que no pagare oportunamente su contribucion.»

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se aprobará en esta forma.

Aprobado.

Queda terminada la discusion de esta lei.

Reforma municipal

El señor **Claro Solar**.—Podríamos aprovechar el tiempo que queda en despachar el proyecto de reforma municipal.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se procederá así.

Acordado.

Continúa la discusion de ese negocio.

El señor **Garces** (Ministro de Ferrocarriles).—¿No seria posible discutir ántes el proyecto relativo a la explotación del ferrocarril longitudinal, que es tan urgente?

El señor **Ochagavía** (Presidente).—El Senado acaba de resolver otra cosa, señor Ministro; pero si quedara tiempo podría discutirse a continuacion.

El señor **Secretario**.—Dice el oficio de la Cámara de Diputados:

«En el artículo 10 se ha aprobado la elimi-

nacion hecha por el Honorable Senado de la idea contenida en el artículo 14 del proyecto de la Cámara de Diputados, de que sea necesaria una lei para la creacion de nuevas municipalidades, i se ha mantenido la idea que figuraba en el mismo artículo 14, de que se requerirá una lei para el cambio de nombre de calles i plazas.»

El señor **Ochagavía** (Presidente).—En discusion si insiste o no el Senado en su modificación,

El señor **Urrejola**.—Segun recuerdo, la modificación hecha por el Senado consistia en dejar a las municipalidades la facultad de cambiar los nombres de las calles i plazas, exigiéndose, para ello, creo que los dos tercios de los municipales. A mi juicio, es preferible la disposición del proyecto de la Cámara de Diputados, que exige una lei para poder hacer estos cambios de nombre.

Todos los dias estamos viendo cómo se abusa por los municipios de esta facultad i los graves inconvenientes que trae consigo esta alteracion.

Ultimamente he tenido ocasion de leer en la prensa que, con motivo del fallecimiento de un benemérito servidor público, el jeneral Holley, en Tacna se cambió el nombre de una avenida por el de Adolfo Holley, contrariando las disposiciones del artículo 25 de la lei de municipalidades que prohíbe dar a las calles, plazas o avenidas, el nombre de una persona ántes de tres años despues de su fallecimiento. En la ciudad de Concepcion ha ocurrido un caso mas grave aun. Se ha quitado su nombre a la calle del Comercio, que es la principal de la ciudad, i cuyo nombre era tan antiguo como el de la ciudad misma, para darle el de un benemérito ciudadano chileno recién fallecido.

Por eso creo que es preferible establecer que solo por una lei se puede cambiar los nombres de las calles, plazas o avenidas.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará acordado que el Senado no insiste en su anterior acuerdo.

Queda así acordado.

El señor **Secretario**.—El artículo 11 ha sido desechado por la otra Cámara.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no se hace observacion, quedará acordado que el Senado no insiste en el mantenimiento del artículo.

Acordado.

El señor **Secretario**.—El artículo 13 ha sido aprobado, pero manteniéndose las palabras «o industriales» que figuran en el artículo 12 del proyecto de la Cámara de Diputa-

dos, despues de las palabras «patentes profesionales».

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará acordado que el Senado no insiste en su anterior acuerdo. Queda así acordado.

El señor **Secretario**.—En el artículo 17 se ha mantenido en el número 3 la frase: «autorizados por leyes especiales», consignada en el artículo 22 del proyecto de la Cámara de Diputados, al referirse a los empréstitos municipales; i

Se ha aprobado la eliminacion hecha por el Honorable Senado de las palabras «o por el Senado».

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Entiendo que la modificacion no tiene importancia.

Si al Senado le parece, se acordaria no insistir en ella.

Acordado.

El señor **Secretario**.—«El artículo 24 ha sido desechado, manteniéndose, en vez de él, el artículo 4.º del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice como sigue:

«Artículo ... En caso de remocion o fallecimiento del primer alcalde, o cuando falte por otra causa cualquiera será subrogado por el segundo alcalde, i éste por el tercero. A falta del tercer alcalde, por los motivos indicados, será subrogado por los rejidores, segun orden de precedencia».

El señor **Claro Solar**.—La idea es, mas o ménos, la misma; es cuestion casi de redaccion.

Tácitamente se acordó no insistir en esta modificacion.

El señor **Secretario**.—Se ha mantenido el siguiente artículo, que figura como 5.º en el proyecto de la Cámara de Diputados i que fué desechado por el Honorable Senado:

«Artículo ... El alcalde en ejercicio recibirá de fondos municipales, para gastos de representacion i sin dar cuenta, las siguientes sumas: en Santiago, mil seiscientos sesenta i seis pesos sesenta i seis centavos mensuales; en Valparaiso, mil doscientos cincuenta pesos mensuales, i en cada una de las demas municipalidades que se compongan de mas de diez miembros, mil pesos, tambien mensuales».

El señor **Walker Martínez**.—Aquí sí que insistimos por unanimidad.

Tácitamente se acordó insistir en esta modificacion.

El señor **Secretario**.—El artículo 26 ha sido desechado, manteniéndose en su reemplazo el inciso 1.º del artículo 25 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El artículo 26 del proyecto del Senado decia:

«Art. 26. Se reemplaza el título IX de la misma lei, por el siguiente:

De las asambleas de contribuyentes

Art. ... Las asambleas de contribuyentes del territorio municipal tendrán lugar:

1.º Para votar los presupuestos, que les someta el municipio, de los gastos del año venidero, i deliberar sobre los suplementos superiores a doscientos pesos;

2.º Para pronunciarse sobre la tasa de las contribuciones municipales, con arreglo a la lei;

3.º Para resolver sobre las enajenaciones o gravámenes de los bienes raices de la Municipalidad;

4.º Para deliberar sobre los acuerdos, reglamentos i ordenanzas de la Municipalidad, sancionados con multas;

5.º Para resolver sobre las demas cuestiones que les proponga la Municipalidad i que sean de la competencia de las asambleas.

Art. ... La asamblea se reunirá el segundo domingo i siguientes del mes de mayo i se ocupará de preferencia a todo otro asunto, de fijar la tasa de la contribucion i de votar los presupuestos para el año siguiente.

Si en estas reuniones de mayo la asamblea no hubiere votado los presupuestos, se entenderá que deben rejir, en el año venidero, la tasa i presupuestos vijentes.

Art. ... Las asambleas se celebrarán siempre en dia domingo o festivo, de dos a cinco de la tarde, en la sala municipal o en algun otro local que la Municipalidad designe i que sea suficientemente amplio para su objeto, i serán presididas por alguno de los alcaldes o rejidores que concurren a la reunion, por su orden de precedencia. Si no estuviere presente ningun miembro de la Municipalidad, se elejirá, a pluralidad de sufragios, un presidente entre los asambleistas.

Art. ... Solo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del Municipio que paguen contribucion de haberes en el territorio municipal, cualquiera que sea el monto de ésta. Al efecto, la Junta de Alcaldes publicará anualmente el rol de las personas que cumplan con estos requisitos.

Si el número de asistentes fuere mayor de trescientos en las ciudades de Santiago i Valparaiso, i de cincuenta en las demas municipalidades de la República, se llamará entre los inscritos a los que pagaren mayor contribucion hasta completar el número indicado.

Toda tentativa de perturbacion ocurrida

dentro de la asamblea será considerada como delito, conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código Penal.

El primer alcalde, o quien lo subrogue, es la única autoridad encargada de hacer cumplir esta disposición, sometiendo al reo al juez correspondiente.

Dentro de los tres días siguientes a cada reunión de asamblea, el alcalde publicará la respectiva acta.

Art. ... Siempre que cincuenta electores contribuyentes pidan convocación de la asamblea, el primer alcalde, o el que lo subrogue, tendrá obligación de hacer la convocatoria solicitada i de abrir discusión sobre las cuestiones que se sometan a su conocimiento, la cual no podrá durar más de un día.

No se aceptará solicitud alguna en este sentido que no lleve también la firma de la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad i en la cual no se espresese, además, el objeto de la reunión con la especificación conveniente.

Art. ... Toda asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por el primer alcalde o el que lo subrogue, i deberá ser anunciada por la prensa del departamento con ocho días de anticipación, espresándose el objeto de la reunión. En caso de no haber periódicos, el anuncio se hará en carteles, que se fijará en la puerta de la sala municipal i en las plazas i lugares más frecuentados, durante el tiempo antes espresado.»

El señor **Claro Solar**.—La modificación principal que tiene esta parte del artículo aprobado por el Senado consiste en el cambio de la asamblea de electores por la de mayores contribuyentes. Esta idea está también en el artículo aprobado por la Cámara de Diputados.

Las demás disposiciones que se indican aquí son copia casi literal de los artículos correspondientes de la ley actual, cambiando únicamente las asambleas de electores por las de mayores contribuyentes.

Creo que la forma en que está aprobado el artículo por el Senado es más completa i más clara.

Ya que estamos completando la ley, deberíamos sustituir el título «asamblea de electores» por el de «asamblea de contribuyentes».

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se exige votación, se acordará que el Senado insiste en el título de asambleas de contribuyentes.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Se ha aprobado como inciso 2.º de este artículo la siguiente frase, que figura dentro del 4.º de los artículos comprendidos en el artículo 26 del proyecto del Honorable Senado: «Al efecto la junta de alcaldes publicará anualmente el rol de las personas que cumplan con este requisito».

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Como está acordado rechazar el artículo, se tendrá por rechazada esta modificación.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Se ha desechado el primero de los artículos que figuran dentro del artículo 30 del proyecto del Honorable Senado, i que dice como sigue:

«Art. ... La responsabilidad criminal o civil que pudiere afectar a los alcaldes por abuso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la exacción de multas i ejecución de arrestos, se harán efectivas en juicio sumario, concediéndose para ello acción popular en su caso.»

El señor **Ochagavía** (Presidente).—De manera que, según lo acordado por la Honorable Cámara de Diputados, la responsabilidad de los alcaldes tiene que hacerse efectiva en juicio ordinario, no sumario, como lo estableció el Senado.

El señor **Claro Solar**.—Creo que es preferible el juicio sumario; de otra manera el juicio durará años de años i resultará que en la práctica jamás se hará efectiva esa responsabilidad.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se exige votación, se acordará que el Senado insiste en su redacción.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Se ha mantenido el siguiente artículo que figuraba como 31 del proyecto de la Cámara de Diputados, que fué desechado por el Honorable Senado:

«Art. ... El Presidente de la República, previo informe de la Municipalidad, podrá jubilar a sus empleados en conformidad a la ley de jubilación de los empleados civiles de la Nación.»

El señor **Walker Martínez**.—¿Quién va a pagar la jubilación?

El señor **Echenique**.—Si la declara el Presidente de la República, tendrá que pagarla el Fisco.

De manera que hai que insistir en el rechazo del artículo.

El señor **Urrejola**.—Creo que el Honora-

ble Senado haria bien en insistir en su primitivo acuerdo, por cuanto está en la mente de todos los estadistas del país la idea de concluir con las jubilaciones actuales.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se exige votación, se tendrá por desechada la insistencia.

Desechada.

Parece que no hai tiempo para despachar el proyecto a que se refirió el señor Ministro de Obras Públicas.

El señor **Aldunate**.—El señor Ministro podría hacer una exposición de antecedentes en esta sesión i continuaríamos la discusión en la sesión de mañana.

Ferrocarril Lonjitudinal

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Continúa la discusión del proyecto de ley en que se conceden subsidios para hacer la explotación del Ferrocarril Lonjitudinal.

El señor **Gárces** (Ministro de Ferrocarriles).—Cuando se discutió este proyecto en una de las sesiones pasadas, dió lugar a diversas observaciones encaminadas a demostrar su gravedad i, al mismo tiempo, a dejar a salvo la responsabilidad del Gobierno.

No pude contestar entónces las observaciones por haber llegado la hora de levantar la sesión; i creo del caso, ya que se trata de un asunto de cierta entidad, hacer relación completa de todos los antecedentes que motivaron el mensaje de S. E. el Presidente de la República en que se piden fondos para tomar por cuenta del Estado la explotación de este Ferrocarril Lonjitudinal.

Sabe el Honorable Senado que la explotación de ese ferrocarril estaba subordinada al contrato de 13 de mayo de 1910, cuyo artículo 9.º dice: «Los contratistas explotarán de su cuenta la línea con tarifas aprobadas por el Gobierno, que se fijarán en moneda nacional de oro i que se regularán sobre la base de que el producto de la línea cubra los gastos de explotación i conservación i que el servicio satisfaga las necesidades de cada localidad».

Como se ve, en esta disposición se establecen dos condiciones: en primer lugar, que los gastos de explotación se satisfagan con las entradas i, en segundo término, que el servicio satisfaga las necesidades de cada localidad.

Desde luego conviene dejar establecido que el artículo 23 de este mismo contrato obliga al Gobierno a entregar en arrendamiento al Sindicato los ferrocarriles aislados de Los Vi-

los, Coquimbo i Huasco, pero reservándose el derecho de rescatarlos en cualquier tiempo.

A pesar de tener esta obligación el Gobierno, se estimó que no era conveniente arrendar esos ferrocarriles, i por decreto de 11 de noviembre de 1912 se resolvió no darlos en arrendamiento durante la construcción del lonjitudinal; ese decreto fué dictado por el Ministro señor Gandarillas.

Esa resolución del Gobierno motivó un reclamo de parte del Sindicato en una nota, en la cual hizo las reservas del caso, por estimar que el Gobierno no habia cumplido el contrato al no entregarle esas líneas aisladas.

Poco después de dictado ese decreto llegó al Ministerio el señor Zañartu.

El señor Zañartu creyó llegado el caso de hacer entrega a la Empresa de este ferrocarril i le comunicó que el ferrocarril estaba a su disposición i que debia presentar tarifas en las condiciones establecidas en ese artículo, es decir, que debian costear los gastos de la explotación i, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de la localidad.

En contestación a esta nota, el Sindicato propuso las tarifas que rejion en el lonjitudinal i el Gobierno no las aceptó porque consideró que no estaban conformes con lo que disponia el artículo 9.º del contrato. En efecto, el Sindicato, al formar sus tarifas, llenaba la condición que le interesaba, es decir, con ellas cubria los gastos de explotación del ferrocarril pero no tomaba en cuenta la otra condición, cual era, permitir el desarrollo de la minería, que es la industria mas importante de aquella rejion.

Estas tarifas eran un doscientos por ciento mas subidas que las estipuladas i mui onerosas, por consiguiente, para el desarrollo de esta industria i no se conformaban, como he dicho, con lo que estipulaba el artículo 9.º del contrato celebrado el 13 de mayo de 1910.

En estas condiciones, el señor Zañartu dirijió al Sindicato una nota con fecha 8 de mayo, que decía lo siguiente: (*Leyó*).

Llamo la atención del Honorable Senado a que, con la declaración que hizo el señor Zañartu de que los aislados estaban a la disposición del Sindicato Howard, manifestaba que no era mui favorable la situación en que se habia colocado el Estado al mantener los aislados en su poder.

Es de notar que la Compañía, a pesar de este ofrecimiento que se le hacia para que pudiera cumplir su contrato, dijo: «no podemos recibirnos de los aislados porque están en pésimo estado i habria que gastar muchos mi-

llones para ponerlos en condiciones de prestar servicios.

En nota de 5 de junio la Compañía manifestó que no aceptaba hacerse cargo de la explotación de los aislados porque las tarifas propuestas no habían sido aceptadas por el Gobierno.

A esto se contestó con la siguiente nota, que sería conveniente que los señores Senadores tomaran conocimiento de ella, porque manifiesta el interés que el Gobierno tenía de que el Sindicato Howard continuara la explotación de los aislados i la negativa del Sindicato para continuar la explotación del ferrocarril.

Rogaría al señor Secretario le diera lectura.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Santiago, 17 de julio de 1914.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de Uds., de fecha 6 del actual, en la que dejan constancias de las reservas del Howard Syndicate por los gastos ocasionados i los perjuicios sufridos por no haberse aprobado aun por el Gobierno las tarifas propuestas por ese Sindicato para el ferrocarril longitudinal i los ferrocarriles aislados de propiedad fiscal, a que se refiere el artículo 23 del contrato. Agregan Uds que tienen el sentimiento de informar al Gobierno que no continuarán la explotación del ferrocarril longitudinal después del 1.º de agosto, a causa de las dificultades i peligros del servicio actual, que no contempla el contrato i que, a juicio de Uds., se hace por cuenta del Estado. Respecto a la explotación de los ferrocarriles aislados, confirman que estarían dispuestos a hacerse cargo de ellos siempre que se pongan las líneas en estado de ser explotadas i que se aprueben las tarifas propuestas. Concluyen pidiendo se les comunique, a la brevedad posible, la resolución del Gobierno sobre el particular.

Como la causa determinante de la resolución del Sindicato de abandonar el servicio el 1.º de agosto i de no recibirse de los ferrocarriles aislados, según se desprende del oficio de Uds., que contestó, i de la nota de fecha 7 de mayo último, es la de no haberse aprobado todavía las tarifas propuestas por esa Sociedad, creo conveniente, antes de comunicar la decisión que Uds. solicitan del Gobierno, recordarles algunas de las razones que el Ministerio ha tenido para rechazar dichas tarifas.

Como Uds. saben, el 29 de noviembre de 1913 venció el plazo de las tarifas que fueron establecidas por vía de ensayo, por decreto de

28 de noviembre de 1912, a fin de comprobar si ellas eran excesivas, convenientes o bajas, según consta de la nota del Sindicato de 2 de junio del mismo año. Es notorio que dado lo excesivo de esas tarifas no hubo casi ningún tráfico por el ferrocarril longitudinal.

Por oficio de fecha 29 de noviembre de 1913, número 1474, el Ministerio pidió a Uds. que se presentaran a su aprobación nuevas tarifas i les hizo presente, en vista de los resultados negativos de las anteriores, que en su formación no solo deberían considerarse que ellas cubrieran los gastos de explotación i conservación, sino también que satisficieran las necesidades de cada localidad, conforme al artículo 9.º del contrato, pues de otro modo el ferrocarril no serviría los intereses que se tuvo en cuenta con su construcción. En dicho oficio se advirtió a Uds. que las nuevas tarifas serían aplicadas a la línea principal del longitudinal, sección sur, i a los ferrocarriles fiscales que se dan en arrendamiento al Sindicato.

Ustedes propusieron en nota de 29 de diciembre, con el objeto de estudiar más minuciosamente este asunto, que se mantuvieran provisoriamente en vigencia las mismas tarifas en aplicación hasta el 31 de marzo, plazo dentro del cual propondrían un nuevo proyecto de tarifas, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio. Sin embargo, en nota de 17 de febrero, presentaron como tarifas definitivas para el ferrocarril longitudinal las que rejían con carácter provisional hasta entonces, i aun cuando en ellas no se hace mención especial de los ferrocarriles a que se refiere el artículo 23 del contrato, en nota de 29 de abril ustedes manifestaron, con relación a estos ferrocarriles, que las tarifas de 1912 se aplicarían también a ellos.

En resumen, i salvo la agregación de una nueva categoría de carga propuesta por ustedes en la nota de 22 de noviembre de 1912, las tarifas propuestas en febrero del presente año, son las mismas con que se inició la explotación de las primeras secciones en 1911 i que, como se ha dicho, fueron aprobados por vía de ensayo.

Es conveniente dejar constancia, en consecuencia, que el Sindicato no ha cumplido hasta ahora el compromiso que contrajo con el Gobierno según nota de 31 de marzo del presente año, de presentar un nuevo proyecto de tarifas de acuerdo con el contrato.

Refiriéndose a las tarifas presentadas, el infrascrito manifestó a ustedes en nota de 5 de mayo, que éstas eran cincuenta i ocho por ciento más elevadas en pasajeros i doscientos

diez por ciento en la última clase de carga, con respecto a las que rijen en los ferrocarriles aislados; que el Gobierno no aceptaba en manera alguna la interpretación que ustedes dan al artículo 9.º del contrato, según el cual las tarifas de los aislados no solo deben producir una utilidad suficiente para pagar el cánón de arrendamiento sino también para dar al concesionario una participación de beneficios; i que, por el contrario, estimaba que según dicho artículo las tarifas del ferrocarril longitudinal i líneas aisladas deberían ser tales que permitieran el desarrollo de la minería i la agricultura.

Al proponer la Compañía al Gobierno en nota de 17 de febrero último, para los ferrocarriles aislados las mismas tarifas que ahora rijen en el longitudinal, no ha tomado en cuenta que esos ferrocarriles dejaron en 1912 una utilidad de veintisiete mil pesos, i en 1913 solo una pérdida de seiscientos sesenta i siete mil pesos con tarifas que, para muchos artículos, son doscientos por ciento más bajas que las tarifas que cobra el Sindicato en la línea del longitudinal, sin considerar todavía que en los gastos de 1913 del ferrocarril de Coquimbo hai una gruesa partida de gastos extraordinarios motivados por la colocación de un tercer riel entre Ovalle i Coquimbo.

Un alza de treinta por ciento en las tarifas de los ferrocarriles aislados bastaría sin duda alguna para que ellas se ajustaran a la base establecida en el artículo 9.º del contrato, a fin de costear los gastos de explotación de la línea.

Por consiguiente, dentro de los términos del artículo 9.º aun en la forma en que ha sido interpretado por la Compañía, el Gobierno ha ejercitado un derecho al objetar las tarifas de los aislados i por consiguiente la Compañía está obligada a presentar nuevas tarifas, obligación que hasta ahora no ha llenado, a pesar de haber trascurrido cinco meses. Esta actitud de la Compañía ha irrogado perjuicios graves a la explotación del ferrocarril longitudinal i a la zona servida por él.

Los representantes de la Compañía, en repetidas ocasiones han manifestado al infrascrito, al Sub-Secretario i al Jefe de la Sección de ferrocarriles particulares del Ministerio que en ningún caso el Sindicato se haría cargo de los ferrocarriles aislados si el Gobierno no daba fondos para hacer nuevas obras i adquisiciones para estas líneas por valor de veinte millones de pesos, oro de dieciocho peniques, i si no se modificaba el contrato otorgándose al Sindicato un mayor interés en la explotación.

Pues bien, los mismos representantes en sus notas tienen el especial cuidado de expresar, a más de las reservas del caso, que no reciben las líneas transversales porque el Gobierno no ha aceptado las tarifas por ellos propuestas.

No puede menos que causar profunda extrañeza al Gobierno la manifiesta contradicción que se advierte entre las opiniones expresadas verbalmente por los representantes de la Compañía i los conceptos que contienen sus comunicaciones.

A propósito de las reiteradas declaraciones de los representantes del Sindicato, este Ministerio dice en nota de 5 de mayo último:

«En la conversación que tuve con ustedes en el Ministerio les manifesté que el Gobierno estudia un nuevo contrato de explotación de las líneas del longitudinal, solo en vista de que ustedes me declararon que no continuarían en ningún caso explotando las líneas actuales, en virtud de las disposiciones del contrato de 13 de mayo de 1910, i, asimismo, de que en ningún caso aceptarían recibir los transversales dentro de las disposiciones de este contrato. Solo en vista de estas declaraciones el Gobierno, obligado por una situación de hecho, pensaría en una forma distinta de explotación que la establecida en el contrato en referencia.»

Estas declaraciones de la Compañía no han sido retiradas después por sus representantes, hacierte el Ministerio a comprender cómo la Compañía vuelve de nuevo a repetir en la última nota que no se hace cargo de la explotación de las líneas transversales porque el Gobierno se niega a aprobar las tarifas propuestas por el Sindicato, apoyándose en que no acepta la interpretación que la Compañía da al artículo 9 del contrato.

Es claro que el Gobierno no acepta la interpretación que da la Compañía al artículo 9 del contrato, pero en cuanto se refiere a la aplicación de tarifas para los ferrocarriles aislados; esa diverjencia de opinión no tiene importancia.

El artículo 9.º, dice:

«Los contratistas explotarán de su cuenta la línea con tarifas aprobadas por el Gobierno, que se pagarán en moneda nacional de oro i que se regularán sobre la base de que el producto de la línea cubra los gastos de explotación i conservación i que el servicio satisfaga las necesidades de cada localidad».

Por consiguiente, las tarifas deben reunir dos condiciones: la primera, que permitan el desarrollo de la producción en los puntos en

que pasa el longitudinal, i el segundo que el producido de las tarifas costee los gastos de esplotacion de la línea.

Cualquiera que sea la interpretacion que se dé al artículo 9.º el Gobierno no hace cuestion de ella al tratarse de la entrega de los trasversales al Longitudinal.

En las conferencias celebradas con los representantes de la Compañía, el Ministerio les ha manifestado reiteradamente que está dispuesto a subir las tarifas en la proporcion necesaria para que costeen los gastos, es decir, dentro de la interpretacion que la propia Compañía da al artículo 9.º, i que el Gobierno no acepta, pero la cual prescinde en el caso actual.

No obstante estas declaraciones del Ministerio, la Compañía se ha obstinado en no presentar nuevas tarifas i lo que es peor repite con insistencia que no se recibe de los trasversales porque el Gobierno no ha aceptado las tarifas presentadas.

Agregan los representantes en su última nota:

«Tenemos el sentimiento de informar a US. que no continuaremos con la esplotacion fuera de contrato despues del 1.º de agosto próximo a causa de los peligros ya espuestos en nuestra correspondencia».

Contestando observaciones análogas de los representantes del Sindicato, formuladas en notas anteriores, con fecha 19 de enero de 1914, el Ministerio decia a la Compañía:

«Al acusar recibo de su nota indicada (sobre renovacion del intercambio del tráfico) creo del caso hacer presente a ustedes que este Ministerio no acepta lo espuesto en el párrafo 2 de dicha nota en que se espone *que la esplotacion actual es una esplotacion fuera de contrato i hecha por cuenta del Estado* por cuanto ni en los antecedentes del contrato de construccion i esplotacion de ese ferrocarril ni en los del convenio de intercambio de tráfico celebrado entre esa Empresa i la de los Ferrocarriles del Estado, existe cláusula alguna en que ustedes puedan fundar una aseveracion semejante».

A pesar de esta respuesta bien esplicita del Ministerio, la Compañía insiste en repetir en cada una de sus comunicaciones que se trata de una esplotacion por cuenta del Estado. Tanto esta aseveracion, que es infundada, como la que hemos tratado ántes en esta nota, hacen suponer al Departamento de mi

cargo que la Compañía va acumulando estas reservas, como lo hizo en el contrato de construccion, con el único i deliberado objeto de formular nuevas exigencias.

El infrascrito ha trabajado afanosamente para llegar a un acuerdo con la Compañía, pero tanto las observaciones formuladas por los representantes del Howard Syndicate, en nota de fecha 6 del actual, con motivo de la construccion del ferrocarril, como las reservas que se consignan en diversas comunicaciones que están en pugna con las esplicitas declaraciones que sus representantes han hecho al Gobierno, dejan ver los peligros que para él encierra seguir tratando con la Compañía en la forma contradictoria que ha observado hasta ahora.

El Gobierno espera, sin embargo, que ustedes tomando nota de las observaciones espuestas i en consideracion a su propio interes, dentro de las obligaciones que les crea el contrato de 13 de mayo de 1910, habrán de considerar la resolucion que manifiestan de no continuar la esplotacion del ferrocarril longitudinal, despues del 1.º de agosto. Si contra toda lógica prevision, el Sindicato insistiera en adoptar esta medida, la resolucion del Gobierno es, desde ahora, hacerse cargo de la línea en la fecha indicada, sin perjuicio de las responsabilidades que afectarían al Sindicato por una violacion tan manifiesta del referido contrato de 13 de mayo.

En cuanto a la esplotacion de los ferrocarriles aislados, el Ministerio les confirma una vez mas que está dispuesto a entregarlos al Sindicato en el momento que lo deseen, debiendo presentar nuevas tarifas que satisfagan las condiciones previstas en el artículo 9.º del contrato. Respecto de las nuevas obras i adquisiciones que ustedes juzgan indispensables para que queden los ferrocarriles en estado de ser esplotados, el contrato solo obliga al Estado a entregar estas líneas en las condiciones en que estaban a la fecha de su celebracion. En todo caso, si el Gobierno creyera necesario ejecutar nuevas obras para el mejoramiento de dichas líneas i aumentar su dotacion de equipo, ello seria materia de un convenio especial con el Sindicato que supone naturalmente el arreglo previo i satisfactorio de las cuestiones pendientes. Esta solucion ha de facilitarse seguramente si, como ustedes lo han manifestado al infrascrito i lo han confirmado en las informaciones publicadas en la prensa diaria, la nota de ustedes, de 6 del actual, no tiene el carácter de reclamacion sino el de una esposicion de las pér-

didias que el Sindicato habria experimentado para dar cumplimiento al contrato del ferrocarril, en la confianza de que el Gobierno pueda considerarlas con el espíritu de equidad i con la atencion que siempre ha dispensado a las empresas que invierten sus capitales o aportan el concurso de su competencia industrial en obras de interes público.

Dios guarde a ustedes.—*Enrique Zañartu P.*»

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Como ha llegado la hora quedará pendiente este asunto, i se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

Por la primera hora,
GABRIEL D. ELZO.

Por la segunda hora,
ANTONIO ORREGO BARROS.